

RESOLUCIÓN EX. N°: 359.- /

MATERIA: Resuelve reclamo de ilegalidad, de 18.05.2017, presentado por **Marine Gel Antartic S.A.**, respecto de nuestro Ord. N° 232, de 2017, así como, la solicitud de Silencio Administrativo Negativo, de 09.06.2017.

PUNTA ARENAS, 16 DE JUNIO DE 2017.

Con esta fecha se ha resuelto lo que sigue:

VISTOS:

1. Los Artículos 110 y siguientes de la Constitución Política de la República;
2. La Ley N° 18.392, y sus modificaciones que estableció un régimen preferencial aduanero y tributario en la Región de Magallanes y Antártica Chilena;
3. El D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
4. El D.F.L. N° 1-19.175, de 2005 (I), que fijó el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional;
5. La Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
6. La Resolución N° 1.600, de 06.11.2008, de la Contraloría General de la República;
7. El Decreto N° 679, de 11.03.2014, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra Intendente Regional de Magallanes y Antártica Chilena a don Jorge Flies Añón;
8. Los Dictámenes N° 16.780, de 07.06.1988; N° 53.412, de 13.11.2008; N° 21.693, de 10.04.2013; N° 84.794, de 26.12.2013 y N° 4.920, de 09.02.2017, todos de la Contraloría General de la República; y, el Dictamen N° 0268, de 08.02.2001, de la Contraloría Regional de Magallanes y Antártica Chilena;
9. Nuestro Ordinario N° 232, de 03.04.2017, sobre concepto de insumos de la zona;
10. Nuestra Resolución T.R. N° 06, de 03.03.2008, que autorizó la instalación de la empresa **Marine Gel Antartic S.A.**, R.U.T. N° 76.005.967-9, al amparo de las franquicias que otorga la Ley N° 18.392;
11. El reclamo de ilegalidad, de 18.05.2017, interpuesto por **Marine Gel Antartic S.A.**, a nuestro Ord. N° 232, de 2017, solicitando apertura de un término probatorio;
12. El escrito acompañando documentos y set fotográfico, de 24.05.2017, ingresado por **Marine Gel Antartic S.A.**, para resolver el reclamo de ilegalidad;
13. La solicitud de hacer efectivo el silencio administrativo negativo y certificación de tal circunstancia, de 09.06.2017, ingresado por **Marine Gel Antartic S.A.**, y;
14. Los demás antecedentes tenidos a la vista.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N° 18.392 estableció un régimen preferencial tributario y aduanero para la porción del territorio de la Región de Magallanes y Antártica Chilena que señala, a las empresas que desarrollen determinadas actividades económicas, que se instalen en los terrenos del área geográfica indicada, previa autorización por resolución del Intendente Regional, acto administrativo reducido a escritura pública por el Tesorero Regional – en representación del Fisco – y el interesado, teniendo dicha escritura el carácter de un contrato, no obstante cualquier modificación posterior que puedan sufrir, parcial o totalmente, sus disposiciones; todo lo anterior conforme a un proyecto técnico que es definido y presentado por la interesada y que delimita las características (naturaleza, empleo, inversión, domicilio, etc.) de la actividad que se autoriza y es parte de su bloque de regulación y por tanto no opcional para la beneficiaria.
2. Que, mediante Resolución T.R. N° 06, de 06.03.2008, la Intendencia Regional de Magallanes y Antártica Chilena aprobó la instalación de la empresa **Marine Gel Antartic S.A.**, RUT N° 76.005.967-9, para acceder a los beneficios de la Ley N° 18.392, de acuerdo a la postulación que la interesada realizó – tal como se indica en el Visto N° 7 de ese acto administrativo – aportando el proyecto que desarrollaría, precisando la ubicación y deslindes del terreno de su establecimiento, así como, acompañando la documentación necesaria para demostrar el cumplimiento de los requisitos que la norma exige.
3. Que, el proyecto presentado versa sobre una Planta de Deshidratados y Elaboración de Extractos de Algas Marinas en Porvenir, correspondiendo a una de aquellas actividades taxativamente favorecidas con la Ley N° 18.392, calificada como industrial, debiendo incorporar a las mercancías que produzca a lo menos, un 25% en mano de obra e insumos de la zona preferencial, lo que se encuentra expresamente señalado en el Resuelvo N° 3 de nuestra Resolución T.R. N° 06, de 2008.
4. Que, la Contraloría General de la República se ha pronunciado en sus Dictámenes N° 16.780, de 07.06.1988; N° 53.412, de 13.11.2008; N° 21.693, de 10.04.2013; N° 84.794, de 26.12.2013 y N° 4.920, de 09.02.2017, haciendo lo propio la Contraloría Regional en su Dictamen N° 0268, de 08.02.2001, acerca de los elementos a considerar para efectos de entender el concepto de insumos de la zona incorporados a las mercancías que producen las empresas acogidas a la Ley N° 18.392 que desarrollan actividades industriales, como también, las Autoridades involucradas en determinar el cumplimiento del señalado factor de integración.
5. Que, en función de tales pronunciamientos, emití el Ordinario N° 232, de 03.04.2017, vertiendo en él la jurisprudencia administrativa citada, referente al concepto de insumos de la zona incorporados a las mercancías que producen las empresas acogidas a la Ley N° 18.392 que desarrollan actividades industriales.
6. Que, la empresa **Marine Gel Antartic S.A.**, incoó reclamo de ilegalidad, el 18.05.2017, al Ordinario antes referido, solicitando la apertura de un término probatorio, basando sus argumentos en que el Intendente Regional no tendría competencia orgánica para definir y menos interpretar los alcances de los términos de la Ley N° 18.392, indicando que el Infrascrito habría contravenido el sentido natural y obvio con el que deben entenderse las palabras de la ley, alegando que tal decisión es arbitraria y afectaría la confianza legítima,

acusándome de incumplir el deber legal de formular políticas de desarrollo para la Región y proechando que mi decisión no resulta armónica con las políticas y planes nacionales.

7. Que, efectúa un relato de la actividad que desarrolla, la inversión efectuada y el empleo de mano de obra, prosiguiendo con un análisis en relación al objetivo de la ley N° 18.392, detallando sus razones para alegar la ilegalidad del Oficio, expresando la falta de competencia de la Intendencia Regional para interpretar el alcance de los términos de la norma, que a su juicio es ilegal y arbitrario, pues se contraviene el principio normativo de imparcialidad, vulnerando la confianza legítima que ampara la actividad económica que la recurrente realiza, además de desconocer la definición de otros Órganos de la Administración del Estado en contraposición al principio de coordinación y contrariando la política de desarrollo regional.
8. Que, en lo principal, la recurrente pidió tener por interpuesto fundado recurso de reclamación de ilegalidad del artículo 108 de la Ley N° 19.175 respecto de nuestro Ordinario N° 232, de 2017; en el primer otrosí, solicita apertura de un término probatorio según el artículo 35 de la ley N° 19.880, por un plazo de 30 días; en el segundo otrosí, acompaña Ordinario N° 476, de 08.06.2010 del Secretario Regional Ministerial de Planificación y Coordinación; y, en el tercer otrosí, acompaña poderes debidamente inscritos en el Registro de Comercio.
9. Que, en escrito, de 24.05.2017, adjunta set fotográfico para recalcar que su proceso productivo requiere el empleo de energía eléctrica, gas industrial, agua dulce y de mar, todos ellos obtenidos de la zona comprendida en el régimen preferente establecido en la Ley N° 18.392, los que la Recurrente rotula como insumos.
10. Que, en presentación, de 09.06.2017, solicita hacer efectivo el silencio administrativo negativo y certificar la circunstancia de no haber resuelto su reclamación de ilegalidad en el plazo de 15 días establecido en el artículo 108 letra c) de la Ley N° 19.175.
11. Que, sobre el particular, es menester señalar el artículo 1° de la Ley N° 18.392 otorga al Intendente Regional la potestad de aprobar la instalación de empresas para acceder al régimen de franquicias, al igual que la ampliación de las referidas beneficiarias, teniendo en vista en la dictación de nuestra Resolución T.R. N° 06, de 2008, la postulación de la Aspirante, el domicilio acreditado de su establecimiento, la inversión a materializar, el empleo de mano de obra comprometido y los procesos productivos a desarrollar, calificando a la misma como actividad industrial, siendo exigible por tanto, el requisito de incorporar a las mercancías que produzca, a lo menos un 25% en mano de obra e insumos de la zona preferente.
12. Que, conforme con en el artículo 1° de la Ley N° 18.392, es el Intendente Regional quién aprueba la instalación de las empresas en la zona preferencial, en cumplimiento también, de las facultades otorgadas en el artículo 2°, letras o) y p) de la Ley N° 19.175.
13. Que, la recurrente – en escrito de 18.05.2017 – pidió tener por interpuesto fundado recurso de reclamación de ilegalidad del artículo 108 de la Ley N° 19.175 al Ordinario N° 232, de 2017 y en el segundo otrosí, solicita apertura de un término probatorio según el artículo 35 de la ley N° 19.880, por un plazo de 30 días. Al respecto, la norma que consagra el artículo 108 de la Ley N° 19.175 – misma sobre la cual solicita aplicar el silencio administrativo

negativo y certificar tal circunstancia – se refiere a la facultad de los particulares de reclamar las resoluciones o acuerdos ilegales de los gobiernos regionales, precepto que no alcanza al Ord. N° 232, de 2017, el que es emitido por el Intendente Regional en calidad de representante de la Presidenta de la República, es decir, como Gobierno Interior y no como Jefe del Gobierno Regional en representación de este último.

14. Que, la Ley N° 19.880, según la cual invoca la apertura de un término probatorio, aplica supletoriamente, siendo, en efecto, procedente someterse a sus preceptos para resolver la situación planteada por la Recurrente. Sin embargo, el respectivo recurso fue ingresado a esta Intendencia Regional, el 18.05.2017, en circunstancia que nuestro Ord. N° 232, de 2017, fue notificado a **Marine Gel Antartic S.A.**, el 10.04.2017, como reconoce en su escrito, sobrepasando el plazo de 5 días conferido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.
15. Que, la Resolución T.R. N° 06, de 2008, no ha sido objeto de modificaciones, estando vigente todos y cada uno de sus preceptos, especialmente, aquellos que dicen relación con el proyecto a desarrollar por la Beneficiaria y la actividad industrial que éste contempla.
16. Que, el Ordinario N° 232, de 2017, no es más que el reflejo de los pronunciamiento del Ente de Control para interpretar administrativamente los conceptos señalados en la Ley N° 18.392, así como, los roles que a cada una de las Autoridades Regionales les corresponden en el control, aprobación y fiscalización de los beneficios que otorga el señalado régimen de franquicias, el cual no nace de interpretación alguna otorgada por el Infrascrito.
17. Que, este Intendente Regional comparte la necesidad de revisar – como lo ha requerido la Recurrente mediante la solicitud de apertura de un término probatorio – el proyecto que desarrolla en apego a su solicitud y la aprobación del mismo mediante el correspondiente acto administrativo, para lo cual se precisa el inicio de un procedimiento administrativo en los términos de la Ley N° 19.880.

RESUELVO:

1. **NO HA LUGAR** al reclamo de ilegalidad, de 18.05.2017, interpuesto por la empresa **Marine Gel Antartic S.A.**, a nuestro Ord. N° 232, de 2017, por extemporáneo.
2. **NO HA LUGAR** la solicitud de silencio administrativo, de 18.05.2017, interpuesto por la empresa **Marine Gel Antartic S.A.**, a nuestro Ord. N° 232, de 2017, por el vicio antes señalado y por la improcedencia de la norma sobre la cual se invoca, pues el referido acto administrativo lo emite el Intendente Regional, representante de la Presidenta de la República, en ejercicio del Gobierno Interior.
3. **HA LUGAR** al curso de un Procedimiento Administrativo, debiendo, previo a comenzar el término probatorio solicitado, formular esta Intendencia Regional los respectivos cargos conducentes a la etapa de iniciación.
4. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Exenta al Sr. Mauricio Sandoval Romero, abogado patrocinante de la empresa **Marine Gel Antartic S.A.**, RUT N° 76.005.967-6, en el domicilio de calle Capitana N° 75, Bahía Chilota, comuna de Porvenir.

5. Conforme al artículo 41 de la Ley N° 19.880, en caso que la empresa **Marine Gel Antartic S.A.**, RUT N° 76.005.967-6, deduzca recurso de reposición en contra de la presente Resolución Exenta, éste deberá interponerse dentro de un plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación en la forma indicada en el artículo 46 del mismo cuerpo legal.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE, (Fdo.) Jorge Flies Añón, Intendente Regional de Magallanes y Antártica Chilena.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.



MANUEL BARRERA ROJAS
ASESOR JURÍDICO
INTENDENCIA REGIONAL

JFA/CGC/MJER/eps

DISTRIBUCIÓN

1. Sres. Marine Gel Antartic S.A.
2. Sr. Asesor Jurídico Intendencia Regional.
3. Sr. Secretario Regional Ministerial de Hacienda.
4. Sr. Tesorero Regional.
5. Sr. Director Regional del Servicio Nacional de Aduanas.
6. Sra. Directora Regional del Servicio de Impuestos Internos.
7. Sr. Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado.
8. Sr. Contralor Regional.
9. Archivo.